

**SE SUSCRIBE**  
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
MADRID... Por un mes..... 12 rs.  
Por tres meses..... 36

**SE SUSCRIBE**  
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,  
rue d'Hauteville, num. 42. En LONDRES, MOORGATE  
STREET, num. 35.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIAS....	Por un mes.....	24 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	240
ULTRAMAR....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO...	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION A S. M.

**SEÑORA:** Por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1853 dispuso V. M. se celebrasen periódicamente, por cuenta del Estado, exposiciones de bellas artes, donde los jóvenes de talento se den á conocer, los profesores de mérito sostengan su bien adquirida reputacion, y todos hallen proteccion y estímulo, á fin de que no decaiga jamas el glorioso nombre de la patria de los Herrerias y Siloes, de los Berrugetes, Velazquez y Murillos.

Comenzó á coger inmediatamente el sazonado fruto de tan necesaria medida; y ahora la exposicion que ha de abrirse en 4.º de Octubre próximo venidero, no solo promete sobrepasar á la anterior, sino que manifiesta ya cuán insensible y fácilmente se conseguirá enriquecer el museo histórico con aventajadas obras á la vez recomendables por su ejecucion artística y por el conocimiento del genio y carácter de los personajes que se representan, de las costumbres, trajes, muebles y edificios de las épocas pasadas. Las obras que se presentan son muchas, y extraordinarios los adelantos de los artistas.

Pero desgraciadamente el presupuesto general del Estado en el capítulo correspondiente á exposiciones públicas, por lo escaso, no permite al Gobierno hacer frente á los indispensables gastos que trae consigo la del año actual. En la anterior se colocaron los cuadros de los expositores en las galerías de tránsito del Ministerio de Fomento, delante de lienzos antiguos que los ofendian, sin luz convenientemente dispuesta, ni espacio para que el público pudiera con exactitud apreciar su mérito respectivo. Ha sido, pues, ahora preciso construir al efecto un local capaz y decoroso. Y como quiera que la partida de 60.000 rs. consignada en el presupuesto no alcanza á cubrir los gastos consiguientes á la conduccion y colocacion de los objetos artísticos, acuñacion de medallas, impresion de catálogos y diplomas, urge completar el presupuesto por medio de un crédito extraordinario que cubra el déficit y el importe de la construccion del local; pues de otro modo el Real decreto de 28 de Diciembre no podría tener el cumplimiento debido.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Setiembre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Fomento un crédito de 200.000 rs. como suplemento al cap. 34, art. 4.º del presupuesto del mismo correspondiente al presente año, con objeto de atender á los gastos de la Exposicion de Bellas Artes.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de esta disposicion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que con acuerdo del Consejo de Ministros Me ha expuesto el Presidente del mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Fomento un crédito de 4.500.000 rs. como suplemento al cap. 7.º, art. 4.º del presupuesto extraordinario del corriente año, para atender á la continuacion de las obras de la nueva Casa de Moneda y Timbre de esta corte, en el cuarto trimestre del año actual.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida, conforme á lo prevenido

en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

#### EXPOSICION A S. M.

**SEÑORA:** Aplicado ya por el Real decreto de 17 de Agosto de 1854 á las Juntas y Corporaciones de los ramos de la Administracion civil de la isla de Cuba el principio de la division entre la deliberacion y consejo y la accion administrativa, es lógicamente forzoso extenderlo á la Administracion económica, para introducir en el conjunto del sistema la unidad y armonía indispensables.

Encargada la Junta superior directiva de funciones importantísimas de la Administracion activa, las Autoridades se ven privadas de atribuciones que les son propias en diferentes ramos del servicio, produciendo esta deplorable confusion de facultades todas sus funestas é inevitables consecuencias.

Atento el Ministro que suscribe al planteamiento de las mejoras que surgen del desarrollo progresivo de la organizacion administrativa de nuestras provincias ultramarinas, cree por lo tanto necesario, tomando en consideracion lo que al efecto ha expuesto el Superintendente general delegado de la citada Isla de Cuba, y consultado el Consejo Real, reducir la Junta superior directiva de Hacienda á las atribuciones meramente consultivas que le son propias, con cuyo objeto tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que en vista de lo expuesto por el Superintendente general delegado de Real Hacienda de la Isla de Cuba, y despues de oido el Consejo Real, Me ha hecho presentes mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta superior directiva de Hacienda de la Isla de Cuba se denominará en adelante *Junta consultiva de Hacienda*, y será Cuerpo consultivo del Superintendente y del Intendente general de Ejército y Hacienda en los asuntos de su respectiva incumbencia.

Art. 2.º Sin perjuicio del derecho de Presidente nato que incumbe al Superintendente cuando asista, compondrán dicha Junta el Intendente general de Ejército y Hacienda, Presidente ordinario; el Fiscal de la Real Audiencia Pretorial; el Contador general de Ejército y Hacienda; el Tesorero general de Hacienda, y los Administradores generales de Rentas marítimas y de terrestres, haciendo de Secretario el de la Intendencia general.

Art. 3.º La Junta deberá ser consultada en todos los asuntos que hasta el presente han estado sometidos á su acuerdo y resolucion, y en los demas en que el Superintendente ó el Intendente general juzguen conveniente oírlo.

Art. 4.º Cuando el Superintendente ó el Intendente, en los asuntos de su competencia se conformasen con la consulta de la Junta, todos son responsables de la resolucion que recayere.

Art. 5.º Si el Superintendente no se conformare con el dictámen de la Junta, y por la urgencia del asunto resolviere por sí, él solo es responsable de la resolucion que adoptare. En este caso remitirá al Gobierno copia del dictámen y de todos los antecedentes necesarios para que con pleno conocimiento de causa se decida lo conveniente. Si el Superintendente no se conformare con el dictámen de la Junta, y no fuese urgente la decision del asunto, lo elevará inmediatamente al Gobierno en la misma forma, con suspension de toda resolucion.

Art. 6.º Cuando el Intendente general no se conformare con la consulta de la Junta, someterá la cuestion al Superintendente, el cual procederá en todos los casos con sujecion á lo que se dispone en el artículo anterior.

Art. 7.º Quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas y disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, y á fin de que el Ministerio fiscal pueda llenar cumplidamente en el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba los deberes que mi Real cédula de 30 de Abril de 1855 y Reglamento para su ejecucion le imponen, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crea en el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba un Teniente fiscal, con la consideracion y sueldo de Contador de primera clase del propio Tribunal.

2.º Este funcionario reemplazará al Fiscal en ausencias y enfermedades, sin aumento de sueldo ni goce alguno.

3.º Para ser nombrado Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba se requieren las mismas cualidades que para serlo de la Audiencia Pretorial.

4.º No se proveerá el destino de Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba hasta tanto que empiecen á regir los inmediatos presupuestos, en los cuales se incluirá su sueldo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

### MOVIMIENTO DEL PERSONAL

#### EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

##### Gracia y Justicia.

Por Reales decretos de 8 de Julio último se sirvió S. M. nombrar:

Para la Alcaldía mayor de la Habana, vacante por promocion de D. Vicente de la Torre Trassiera, á D. Luciano Arredondo y Palacio, Alcalde mayor de San Juan Bautista de Puerto-Rico.

Para esta Alcaldía, de término, á D. Florencio Ormaechea, Alcalde mayor de Mayagües, de ascenso, en la misma isla.

Para esta Alcaldía á D. Cayetano Vida, Teniente fiscal de la Real Audiencia Chancillería de la misma.

Para esta plaza á D. Andres Sitjar y Cortey, Abogado de los Tribunales del Reino.

Y para la plaza de Teniente Gobernador de Leyte, en las islas Filipinas, á D. Salvador Elio y Ezpeleta, Abogado de los Tribunales del Reino.

Por Real decreto de 19 del mismo mes fué nombrado:

Para la Alcaldía mayor de Caguas, de ascenso, en la Isla de Puerto-Rico vacante por salida á otro destino de D. Eusebio de Cortazar, á D. José de Aranda y Mesia, Jefe de negociado en la Direccion general de Contabilidad y Abogado de los Tribunales del Reino.

Por otro Real decreto de 3 del actual fué nombrado:

Para la Canongía magistral de la Catedral de Puerto-Rico, vacante por renuncia del electo Don Tomas Bret, á D. Hilario Sainz, Doctor en sagrada Teología y antiguo Cura párroco, de término, en la Peninsula.

##### Hacienda en las Antillas.

Por Reales órdenes de 5 de Julio último se sirvió S. M. nombrar:

Oficial primero del Archivo general de la Isla de Cuba, cuya plaza se hallaba vacante por fallecimiento del que la obtenía, á D. Rafael Barhen y Acosta, Oficial primero del mismo Archivo.

Para esta plaza á D. José María del Rio, Oficial segundo.

Para esta á D. José María Romero, Oficial tercero.

Para esta á D. Manuel Chaple, Escribiente primero.

Por otra Real orden de igual fecha se accedió á la permuta que de sus respectivos destinos habian solicitado D. Agustín Prim, Oficial cuarto de la Administracion-Depositaria de Rentas de Saguá Grande, y D. Gabino Dulzaida, Oficial cuarto segundo de la de Matanzas.

Por Real decreto de 8 de Julio último fué nombrado Ministro del Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico D. José de Lázaro y Padron, Administrador cesante de Rentas de Trinidad, en reemplazo de D. Matías Gil de Rubio, declarado cesante por no

haberse restituido oportunamente á servir su destino.

Por Reales órdenes de 16 de Agosto último fueron nombrados:

Para Contador de la Aduana de Ponce, cuya plaza se hallaba vacante por promocion del que la servia, D. Fidel Gatell. Vista de la misma Aduana.

Para esta plaza D. Manuel Gorbea, Administrador de la de Guayanilla.

Para esta D. Rafael Sevillano, Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander y Subalterno que ha sido en el ramo de Aduanas de la Peninsula.

##### Hacienda de Filipinas.

Por Real orden de 19 de Julio último fué nombrado Oficial segundo de la Direccion general de Colecciones de Tabacos D. Dominador Generoso de Quintana, que habia desempeñado interinamente las Administraciones de Aduanas de Sual y Zamboanga.

Por otra de 18 de Agosto siguiente se concedió la jubilacion á D. Miguel Montenegro, Administrador de Rentas Estancadas de la provincia de Tondo.

Por otra de igual fecha se declaró cesante á Don Joaquin de Andres, Oficial primero de la Administracion general de Estancadas de dicha provincia, accediendo á su solicitud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Circular.

Ha llamado la atencion de S. M. el número excesivo de acuerdos de las Secciones del Consejo Real, ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendar faltas que adolecen, por venir desnudos de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Este mal se reproduce de continuo, sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los Jueces y Promotores fiscales; y ha llegado el caso de que las Secciones del Consejo, en sesion celebrada en 26 de Agosto último, se hayan creido en el deber de llamar la atencion de este Ministerio sobre el asunto.

Los Promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorizacion, sin exponer los fundamentos de la negacion ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado y aun á la razon, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del Ministerio público.

Este no puede proponer resolucion ni medidas sin razonarlas, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el examen y el razonamiento en los asuntos de la Administracion se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligacion de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los Jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los Promotores fiscales origina perjuicios á la administracion de la justicia y á la Administracion propiamente dicha. En los referidos expedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se extienden en la exposicion de las razones que abonan la conducta de la Autoridad administrativa, mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interes de la justicia queda como indefenso, y solo la Administracion tiene verdaderos patronos, cuando parece que debía suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusion que debiera haber en nuestros Tribunales, y los funcionarios del Ministerio público.

No es ménos merecedor de censura el defecto que tambien se observa, y consiste en remitir á los Gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mencion, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo, no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las Autoridades, sino que ha menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no se puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base más sólida de toda resolucion de derecho. La compulsio no ha de constar, por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y de allí con certera ó desacertada eleccion.

El artículo ya mencionado del Real decreto de 27

de Marzo de 1850 prescribe que los Jueces de primera instancia remitan al Gobernador de provincia las diligencias en compulsio; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. De esta causa toma origen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un carácter prejudicial, pues sin su resolucion previa no es posible incoar los procesos.

Ademas, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que éste pide por la falta de justificacion ya referida, siguiéndose de aquí que la paralización de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situacion, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de exponer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.º Los Regentes y los Fiscales de las Audiencias encargarán á los Jueces de primera instancia y á los Promotores la más exacta observancia del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 sobre los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo.

2.º Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de Junio de 1847, relativo á las competencias entre las Autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demas Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieren á los negocios contencioso-administrativos, ó que se deban elevar al Consejo de Estado ó los provinciales.

3.º La reincidencia, por tres veces, en las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ú otras análogas, serán causa bastante para fundar la cesacion en sus destinos de los Jueces y Promotores.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Señor....

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de varios Cirujanos de segunda clase, que estudiaron y probaron en dos años las asignaturas preparatorias para la carrera de prácticos del arte de curar, y queriendo ahora aspirar á las ventajas de la Real orden de 40 de Diciembre último, solicitan se les permita cursar en uno las que les faltan para obtener el grado de Bachiller en artes, se ha dignado mandar, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que tanto los exponentes como los que se hallen en igual caso pueden completar en un año las asignaturas de segunda enseñanza que les faltan con arreglo al programa de estudios para optar al referido grado, siempre que se hallen comprendidos en la Real orden de 17 de Julio último, por la cual se les ha autorizado la incorporacion del estudio privado de latinidad hecho ántes del año de 1845.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### Obras públicas.

##### REAL ÓRDEN.

Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Guadalajara á instancia de D. Sebastian Anton, vecino de Membriera, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar al referido Don Sebastian Anton para aprovechar las aguas del rio Pelegrina en el movimiento de un molino harinero que proyecta construir en término de Mandayona; debiendo verificarse las obras con sujecion al plano aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, y entendiéndose que mediante á no estar hechos todavía los estudios del Tajo, á cuya cuenca pertenece el rio expresado, la presente concesion tendrá tan solo el carácter de provisional, y dejará á salvo el derecho que se reserva el Gobierno para disponer de las aguas, segun lo crea más conveniente, sin que el concesionario pueda reclamar en ningun tiempo ni por ningun pretexto la menor indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.





